

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2004-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

### **ANTECEDENTES :**

I. Mediante solicitud presentada el seis de abril de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 0105, expediente DGD/UE-J/177/2004, \*\*\*\*\* solicitó información relacionada con las ejecutorias de los Amparos en Revisión 621/89, 2047/91, 128/94 y 35/97; de los Incidentes en Revisión 947/80 y 237/78; y de las Quejas 54/96 y 29/89, en las modalidades de disquete, correo electrónico, copia simple, copia certificada y consulta física.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, el seis de abril del mismo año, mediante oficio DGD/UE/389/2004, solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad, clasificación y la posibilidad de que el solicitante acceda en la información que solicita.

III. En respuesta a la solicitud de información, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió a la Unidad de Enlace el dieciséis de abril de dos mil cuatro, el oficio CDAAC-AJCM-O-200-04-2004, en el cual señala por una parte, que la información relacionada con los expedientes de los amparos en revisión 2047/91, 621/89 y 35/97, así como de las Quejas 54/96 y 29/89, son de acceso público en las modalidades preferidas por el solicitante; y por otra, agregó:

**“... Por lo que hace a los expedientes de los Incidentes en Revisión 237/78 y 747/80, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en**

**Revisión 128/94, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, le comunico que no han sido transferidos por los órganos jurisdiccionales a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, solicito a Usted de la manera más atenta remita por su conducto el presente informe al Comité de Acceso a la Información. ...”**

**IV.** En vista de lo anterior, el veinte de abril del año en curso, mediante oficio DGD/UE/429/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**V.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 13/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Técnico Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** El veintiséis de abril del año en curso, este Órgano Colegiado acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga del plazo para resolver.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud en comento, máxime que en el caso, la titular del Centro de Documentación y Análisis, informó que algunos expedientes de los solicitados, no han sido transferidos por los órganos jurisdiccionales a las áreas de depósito documental.

II. Con base en lo anterior, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, enteró a la Unidad de Enlace que los expedientes de los amparos en revisión 2047/91, 621/89 y 35/97, así como de las Quejas 54/96 y 29/89 son de acceso público en las modalidades preferidas por el solicitante; y por otra, agregó:

**“... Por lo que hace a los expedientes de los Incidentes en Revisión 237/78 y 747/80, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en Revisión 128/94, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, le comunico que no han sido transferidos por los órganos jurisdiccionales a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En relación con la información no localizada en la Unidad Departamental, como en el caso acontece, en términos de lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, pero también debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En tal caso, si de lo manifestado por la Unidad respectiva se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sustentar su incompetencia, deberá actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.***

***Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”***

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

Ahora bien, en el caso, es pertinente señalar que en este momento procedimental se cuenta con los elementos suficientes para determinar que los expedientes de los Incidentes en Revisión 237/78 y 747/80, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en Revisión 128/94, fallado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, no han sido transferidos por los órganos

jurisdiccionales a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, por lo tanto, no se pueden encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni corresponde a sus órganos pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los mismos.

Por otra parte, de especial relevancia resulta que si conforme a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no existe registro de transferencia del expediente en comento, atendiendo a lo previsto en el considerando Décimo Cuarto y en los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiado de Circuito, de ninguna manera puede sostenerse que resolver sobre el acceso a los expedientes solicitados corresponde a los órganos de este Alto Tribunal, sino a los del Consejo de la Judicatura Federal ya que se trata de información que, en todo caso, debe estar bajo resguardo de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito. Los referidos preceptos señalan:

***“DÉCIMO CUARTO.-Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo, organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta.”***

***“SEGUNDO.-Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:***

***a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;***

***b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

***“CUARTO.-Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:***

**a) Acta de transferencia;**

**b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.**

**El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.**

**Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.**

**Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.”**

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en los Tribunales Colegiados de Circuito, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\* , en la medida en que solicita acceso a los expedientes de los Incidentes en Revisión 237/78 y 747/80, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en Revisión 128/94, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, toda vez que de los mismos, no existe registro de sus transferencias por parte de los órganos jurisdiccionales al área de depósito documental.

Con independencia de lo anterior, respecto de las ejecutorias que obran en los expedientes de los Amparos en Revisión 2047/91, 621/89 y 35/97, así como de las Quejas 54/96 y 29/89, en virtud de haber sido clasificadas como públicas por el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informe, a través de la Unidad de Enlace, al solicitante que las mismas se encuentran a su disposición, previo pago que haga para acceder a esta información, desde luego, si opta por una modalidad de acceso que genere esta obligación.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto de los expedientes relacionados con los Incidentes en Revisión 237/78 y 747/80 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Amparo en Revisión 128/94 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE  
SERVICIOS AL TRABAJO Y  
A BIENES, CONTADORA  
PÚBLICA ROSA MARÍA  
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN,  
DOCTOR ARMANDO DE  
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.